

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343 062 2025 00081 00

Demandante: CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA Y OTROS

Demandados: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES – UNGRD Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa presentada por el grupo familiar del señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA, NELSON PALACIOS MOSQUERA, ANDRÉS PALACIOS BERNA, EMERSON PALACIOS BERNA, NELSON PALACIOS MANYOMA** y **DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS**; por el grupo familiar del señor **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MIRIAN RIASCOS LIZALDA, MARÍA ISABEL SALAZAR RIASCOS, LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS, WAHINGTON SALAZAR RIASCOS, LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS, DUVÁN ADOLFO RIASCOS LIZADA** y el menor **MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR**, representado por el señor Misael Caicedo Gómez; por el grupo familiar de la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CARLOS ARNORIS RODRÍGUEZ PALACIOS** y **MARÍA FIDELINA ANGULO**; por el grupo familiar del señor **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS, NELSON URRUTIA MOSQUERA, MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA, DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA, ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA, ALIRIO FIGUEROA ROJAS, HERMES ELY FIGUEROA ROJAS, FÉLIX CÓRDOBA MOSQUERA, NORFA OLIVA FIGUEROA VIUDA DE MARTÍNEZ, MARÍA TERESA FIGUEROA ROJAS, NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA, NERY MOSQUERA MOSQUERA, ANA TERESA MOSQUERA DE BORJA, MARÍA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS** y **DANNER STEVEN FIGUEROA CHACÓN**; por el grupo familiar de la señora **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA RIVAS VALENCIA** e **ISABEL RIVAS VALENCIA**; y por el grupo familiar de la señora **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **JOSÉ JOAQUÍN VALENCIA MOSQUERA, MARIELA VALENCIA DÍAZ, MARÍA ELENA**

VALENCIA DÍAZ, MARTHA LUCÍA VALENCIA DÍAZ, MARÍA TERESA VALENCIA DÍAZ, MARÍA GREGORIA MURILLO HURTADO, EDUARDO MURILLO HURTADO, FELIPA MERCEDES MURILLO HURTADO, MARÍA ISABEL MURILLO HURTADO, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ISABEL RIVAS VALENCIA, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA RIVAS VALENCIA, TOMÁS JOAQUÍN VALENCIA, NIMIA MARÍA QUINTO VALENCIA, MARÍA MIRIAM QUINTO VALENCIA, ELVIA MARÍA VALENCIA GÓMEZ, TATIANA MORENO VALENCIA, JUAN CARLOS MORENO VALENCIA, MARÍA ANGELINA MURILLO DÁVILA y ETANISLAO HINESTROZA; a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA**S, el **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA** y el **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ**.

A través auto del 19 de marzo de 2025, notificado por estado el día 20 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **1)** aportara la nota de presentación personal o la prueba de haberse conferido a través de mensaje de datos de los poderes otorgados por las señoras Clara Inés Manyoma García, Ana Teresa Mosquera de Borja y María Elena Valencia Díaz; **2)** aclarara quien ostentará la personería adjetiva y, a su vez, aportara nuevamente los poderes en donde se identifique claramente al mismo apoderado, con la nota de presentación personal o la prueba de haberse otorgado a través de mensaje de datos; **3)** aportara el poder debidamente otorgado por la señora Nery Mosquera Mosquera, en el que se relacionara como demandados al Municipio de Pueblo Rico y al Instituto Nacional de Vías (INVIA)S; **4)** aclarara el nombre de los demandantes Wahington Salazar Riascos, Norfa Oliva Figueroa Viuda de Martínez, Ana Teresa Mosquera de Borja, Rosalba Rivas Valencia, Isabel Rivas Valencia y María Teresa Valencia Díaz, por cuanto se presentaba inconsistencias entre lo establecido en el Registro Civil de Nacimiento y demás documentos allegados con la demanda; **5)** aportara nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Luz Colombia Figueroa Rojas, puesto que el allegado no es visible; **6)** aportara los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Félix Córdoba Mosquera, Ninfa Oliva Mosquera Mosquera, Nery Mosquera Mosquera, Juana Basilia Valencia Valencia, Ana Joaquina Valencia Hurtado, María Miriam Quinto Valencia y María Angelina Murillo Dávila; **7)** aportara el documento de conformación del Consorcio Mega Vías Chocó; **8)** aportara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el Consorcio Mega Vías Chocó, con una vigencia no mayor a quince (15) días de expedición por parte de la Cámara de Comercio; y **9)** acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público (Expediente SAMAI – Índice 4).

En vista de lo anterior, la parte demandante tenía hasta el 04 de abril de 2025 para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Mediante memorial del 04 de abril de 2025, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal otorgada y atendiendo parcialmente a lo solicitado (Expediente SAMAI – Índice 7).

El Despacho debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, el Registro Civil es el documento en el que se registran todas las actuaciones que

afectan el estado civil, como puede ser lo relacionado al nacimiento y, particularmente, al nombre, tal como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 5º._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de acercamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”.

En este sentido, el Registro Civil de Nacimiento es el que contiene la identificación plena y cierta de una persona y, por tanto, establece, para todos los efectos legales, el nombre correcto de una persona, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, así:

“ARTÍCULO 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo mencionado en el escrito de subsanación de la demanda, al existir inconsistencias entre lo establecido en el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, debe prevalecer en lo dispuesto en el primero en mención. Por tanto, el Despacho admitirá la demanda con los nombres establecidos en los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes.

En todo caso, de existir un error en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, deberán iniciar el proceso para la respectiva corrección y aportarlos en la oportunidad respectiva al expediente.

Por otra parte, el Despacho debe resaltar que en el escrito de subsanación de la demanda se informó que quien ostentará la personería jurídica de los demandantes es el abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga y no la sociedad Renacer Abogados S.A.S., y se aportaron los poderes corregidos en este sentido.

Finalmente, el Despacho debe advertir que los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes de quienes los integran y de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los consorcios y las uniones temporales pueden actuar, por conducto de su representante, únicamente en los procesos judiciales derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto no se circunscribe en una controversia contractual, el **CONSORCIO MEGA VÍAS CHOCÓ** no puede ser parte dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, se admitirá la demanda respecto de las personas jurídicas que conforman el Consorcio referido, toda vez que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada por el grupo familiar del señor **LUIS ALBERTO PALACIOS MANYOMA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CLARA INÉS MANYOMA GARCÍA, NELSON PALACIOS MOSQUERA, ANDRÉS PALACIOS BERNA, EMERSON PALACIOS BERNA, NELSON PALACIOS MANYOMA** y **DAIRA PATRICIA PALACIOS ARIAS**; por el grupo familiar del señor **TIBISAY SALAZAR RIASCOS (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MIRIAN RIASCOS LIZALDA, MARÍA ISABEL SALAZAR RIASCOS, LINA VANESSA SALAZAR RIASCOS, WASHINGTON SALAZAR RIASCOS, LUIS MANUEL SALAZAR RIASCOS, DUVÁN ADOLFO RIASCOS LIZADA** y el menor **MICHAEL STEVEN CAICEDO SALAZAR**, representado por el señor Misael Caicedo Gómez; por el grupo familiar de la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **CARLOS ARNORIS RODRÍGUEZ PALACIOS** y **MARÍA FIDELINA ANGULO**; por el grupo familiar del señor **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **MARIO AMIN FIGUEROA ROJAS, NELSON URRUTIA MOSQUERA, MILLER ARLEY FIGUEROA CUESTA, DANIEL FERNANDO FIGUEROA CUESTA, ANA CAROLINA FIGUEROA MOSQUERA, ALIRIO FIGUEROA ROJAS, HERMES ELY FIGUEROA ROJAS, FÉLIX CÓRDOBA MOSQUERA, NORFA OLIVA FIGUEROA ROJAS, MARÍA TERESA FIGUEROA ROJAS, NINFA OLIVA MOSQUERA MOSQUERA, NERY MOSQUERA MOSQUERA, ANA TERESA MOSQUERA SÁNCHEZ, MARÍA LUZ COLOMBIA FIGUEROA ROJAS** y **DANNER STEVEN FIGUEROA CHACÓN**; por el grupo familiar de la señora **JUANA BASILIA VALENCIA VALENCIA (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **ANA VICTORIA MONTAÑO VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA VALENCIA RIVAS** e **ISABEL VALENCIA RIVAS**; y por el grupo familiar de la señora **ANA JOAQUINA VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D.)**, conformado por los señores **JOSÉ JOAQUÍN VALENCIA MOSQUERA, MARIELA VALENCIA DÍAZ, MARÍA ELENA VALENCIA DÍAZ, MARTHA LUCÍA VALENCIA DÍAZ, MARÍA TERESA HURTADO DÍAZ, MARÍA GREGORIA MURILLO HURTADO, EDUARDO MURILLO HURTADO, FELIPA MERCEDES**

MURILLO HURTADO, MARÍA ISABEL MURILLO HURTADO, MARÍA DEL CARMEN GALLARDO VALENCIA, JESÚS ENRIQUE GALLARDO VALENCIA, LIBARDO VALENCIA, ISABEL VALENCIA RIVAS, ANA MARÍA AGUILAR VALENCIA, MARÍA EDUVINA VALENCIA, ROSALBA VALENCIA RIVAS, TOMÁS JOAQUÍN VALENCIA, NIMIA MARÍA QUINTO VALENCIA, MARÍA MIRIAM QUINTO VALENCIA, ELVIA MARÍA VALENCIA GÓMEZ, TATIANA MORENO VALENCIA, JUAN CARLOS MORENO VALENCIA, MARÍA ANGELINA MURILLO DÁVILA y ETANISLAO HINESTROZA, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, el **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA**, la sociedad **INGENIERIA Y VÍAS S.A.S.** y la sociedad **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **INGENIERIA Y VÍAS S.A.S.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

NOVENO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al correo electrónico carlos@bvabogados.co.

DÉCIMO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de traslado concedido empezará a contabilizarse conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, deberá remitir a la parte demandante y a los demás sujetos procesales un ejemplar del escrito de contestación de la demanda, así como de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en atención al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Humberto Bedoya Villarraga, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con el escrito de subsanación de la demanda.

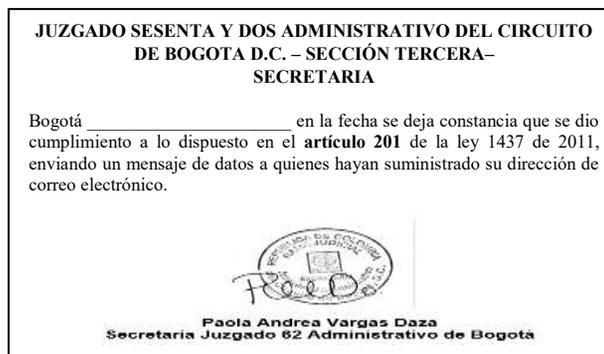
DÉCIMO SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para acceder al expediente digital, deberán solicitar el permiso a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, la cual encontrarán en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes que el manual de manejo de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, lo encontrarán en el siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC



Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

62

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba93f3e31561f2f2f8ccfb5d26e076ed9ead56181f364d4b92be0f918aca34**

Documento generado en 23/04/2025 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>